

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de las **diligencias de jurisdicción voluntaria**, radicada bajo número de expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que promovió [REDACTED].

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud. Mediante escrito que se presentó el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Mexicali, [REDACTED], promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria de solicitud de declaración de estado de interdicción.

Apoyaron las prestaciones reclamadas en los hechos que relató y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, concluyendo su escrito con los puntos petitorios acostumbrados; asimismo, adjuntó los documentos base de la acción.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante auto de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió la vía y forma propuesta, y se radicó como expediente [REDACTED], se señaló fecha de audiencia atendiendo a los ajustes de procedimiento a efecto de cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 5 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de garantizar el derecho a [REDACTED] para garantizar su derecho de acceso a la justicia, a ser escuchada y participar en el procedimiento, y se concedió vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

TERCERO. Participación de la persona con discapacidad.

Por auto de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, en observancia a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 4/2021, esta autoridad determinó aplicar la jurisprudencia que originó tal juicio, número 1a./J.142/2022 (11a.). Misma que declaró la inconstitucionalidad del sistema sustantivo y procedimental que regula el estado de interdicción, por contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho al reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Para acatar este cumplimiento se consideraron los lineamientos previstos en el protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, emitido por la propia Suprema Corte de Justicia, y realizando un ajuste de procedimiento se determinó señalar día y hora para realizar una entrevista a la persona con discapacidad.

El objetivo de tal diligencia fue eliminar una barrera del entorno de la persona con discapacidad en el acceso a la justicia como para hacerle saber los derechos que tiene, de contar con auxilio para satisfacer sus necesidades, de elegir a la persona que desee para ello y de informarle los derechos procesales con los que cuenta.

Con lo anterior, se satisfizo el derecho de la persona con discapacidad a ser escuchado en términos del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CUARTO. Turno a sentencia. Una vez que se dió cumplimiento a las prevenciones decretadas en autos y desahogada la diligencia que se precisa en el resultando que antecede, en proveído de **Veintiseis de junio de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y 160, 878 y 880 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar derivado de hechos que tuvieron lugar en el ámbito territorial donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación de las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, ha lugar a analizar la legitimación que tienen las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinar de oficio la cuestión de que se trata y de comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho controvertido. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone: "**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**".

Ahora, por cuanto hace a los promoventes [REDACTED], solicitaron en su escrito inicial la declaración de incapacidad de su madre, y su nombramiento como tutriz, exhibiendo para ello acta de nacimiento de las antes mencionadas, instrumentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 del Código Civil, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con las cuales se acredita el parentesco entre las promoventes y la persona con discapacidad.

De lo anterior resulta que, sin prejuzgar sobre la procedencia de las prestaciones exigidas por las promoventes, su legitimación en la causa se encuentra justificada, puesto que acreditó la existencia del parentesco de los involucrados.

TERCERO. Procedencia de la vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza del asunto que nos ocupa, se determina procedente la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 878, 880, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, en virtud de encontrarse en los supuestos de ley para llevarse como un juicio especial, al no existir controversia o intereses contrarios al ejercicio de los derechos de la persona mayor de edad con discapacidad involucrada.

En el presente juicio, cabe señalar que las promoventes fundaron su acción con apoyo en lo previsto por lo previsto por los artículos 878, 886, 891 y demás correlativos del Código de Procedimientos Civiles, es decir, bajo el procedimiento especial de declaración de interdicción; sin embargo, como se señaló en el acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se estima necesario realizar ajustes de procedimiento para lograr hacer efectivo el derecho de igualdad y acceso a la justicia a la persona con discapacidad de conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el particular, en merito de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos sustantivos y procesales que establecen la institución jurídica del estado de interdicción, realizada por el Alto Tribunal en el precedente señalado, amparo directo 4/2021, ya que en forma sustancial niega o restringe el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual no puede ser negada o limitada bajo ninguna circunstancia, es por ello que con fundamento en lo previsto en los artículos 1° Constitucional, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, esta autoridad, declara la inobservancia de los preceptos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles relativos al estado de interdicción, por ser contrarios al parámetro de protección constitucional de derechos humanos, específicamente de igualdad, no discriminación y pleno reconocimiento de la capacidad jurídica.

La inobservancia anotada tiene como objeto colocar en un plano de igualdad procesal y de ejercicio de derechos fundamentales a ■■■

██████████, pues como se anotó este sistema normativo, en cuanto a la sustancia y al proceso atenta contra su autodeterminación y su propia voluntad, es decir, para la apreciación de este juzgador, implica una violación a los referidos derechos humanos; lo que trae como premisa lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010, donde entre otras cosas, señaló los pasos a seguir para que los jueces del país ejerzan un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que la norma en análisis se debe interpretar conforme a los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo con la protección mas amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior se deduce de la ejecutoria P.LXIX/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, que se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más

amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Entonces, en cuanto al primer paso para ejercer el mencionado control difuso, tenemos que las hijas de la persona con discapacidad petitionaron que se declarara a su madre en estado de interdicción; sin embargo, no puede obtenerse una interpretación en sentido amplio de los artículos 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 483, 484, 485, 486, 487, 488 y 488 BIS del Código Civil, y 889 del Código de Procedimientos Civiles, que regulan el estado de interdicción en Baja California porque limitan la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, coartando sus derechos a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quién vivir, a contratar, etcétera, al supeditar el derecho de autodeterminación y la propia voluntad de la persona con discapacidad a la de un tutor, y en su caso, a la de un curador.

Por lo que dicho sistema normativo no protege de una manera óptima los derechos a la igualdad y no discriminación y se basa en la diversidad funcional de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante, es decir, deriva de su condición de salud, vinculando la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, sin considerar un modelo social y de derechos humanos reconocido en la Convención referida en el cuerpo de esta resolución, que prevé la discapacidad como el resultado de la interacción entre la persona con alguna diversidad funcional y el entorno en el que se desenvuelve, destacando que la capacidad jurídica es un derecho humano que no es susceptible de restringirse o negarse por la presencia de una discapacidad, **en ningún caso**.

En esas condiciones no es posible llevar a cabo una interpretación conforme en sentido amplio.

Por lo que hace al segundo paso para el ejercicio de control difuso de constitucionalidad, es decir, la interpretación conforme en sentido estricto, no es jurídicamente posible considerarlo en el presente caso, porque el sistema normativo que regula el estado de interdicción en los códigos civiles y de procedimientos aplicables, no admiten varias interpretaciones jurídicamente válidas, ya que resulta innegable que consideran la incapacidad por una condición médica y no de inclusión social, es decir, no admite una interpretación con apego a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese tenor, dado que las alternativas anteriormente planteadas no garantizan una efectiva protección de los derechos de la persona con discapacidad aquí involucrada, **se declara la inaplicación de los preceptos sustantivos y procedimentales que regulan el estado de interdicción en Baja California.**

Como consecuencia, se precisa que esta resolución no se resolverá conforme a la vía especial prevista para resolver un estado de interdicción, sino que ante la falta de contienda se realizarán los ajustes de procedimiento a la vía de jurisdicción voluntaria para colocar en un plano de igualdad y reconocimiento de su capacidad jurídica a [REDACTED], en los términos que prevé el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1533/2020, respecto a la diferencia entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento.

Al respecto resulta aplicable la Observación General 1, sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, que dispone:

34. La no discriminación incluye el derecho a obtener ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica (art. 5, párr. 3). Los ajustes razonables se definen en el artículo 2 de la Convención como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". El derecho a obtener ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica es independiente, y complementario, del derecho a recibir apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. **Los Estados partes están obligados a efectuar las modificaciones o adaptaciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica**, salvo cuando impongan una carga desproporcionada o indebida. Esas modificaciones o adaptaciones pueden incluir, entre otras cosas, el acceso a los edificios esenciales, como los tribunales, bancos, oficinas de prestaciones sociales y lugares de votación; información accesible sobre las decisiones que tengan efectos jurídicos; y asistencia personal. El derecho a recibir apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica no se limitará esgrimiendo que constituye una carga desproporcionada o indebida. **El Estado tiene la obligación absoluta de proporcionar acceso al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.**

CUARTO. Fijación del problema jurídico a resolver. En el presente negocio judicial, tomando en cuenta la inaplicación normativa declarada en el considerando que antecede, no se analizara el estudio médico practicado así como el Certificado de Incapacidad obrantes en autos para declarar en estado de interdicción a [REDACTED], ni se analizará la procedencia de declaración de tutriz a [REDACTED].

Ello es así porque atento al Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, específicamente dentro de las obligaciones impuestas al momento de emitir sentencia se encuentra el analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, lo cual será objeto de esta resolución.

Lo anterior encuentra sustento en el precedente Amparo Directo en Revisión 44/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su página ochenta y dos, precisó:

Con el régimen de interdicción se viola la obligación convencional de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de

la capacidad jurídica, pues no se adapta a las circunstancias de cada persona, ni es proporcional.

De igual manera, la interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Claramente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Como ha sido desarrollado en esta sentencia, la obligación de este juzgador descansa en garantizar una efectiva tutela de los derechos humanos de la persona con discapacidad, derivado del artículo 1º Constitucional, como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues al ser un tratado internacional adoptado por México y que reconoce derechos fundamentales, debe equipararse en jerarquía al texto constitucional.

Es importante señalar que el marco jurídico de protección a este sector social que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad implicó un minucioso análisis por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1368/2015.

En este precedente, la Sala resolvió que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adopta el modelo social, bajo el cual se reconoce la capacidad de las personas con discapacidad y se asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos volitivos de las personas con discapacidad intelectual.

También resaltó que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

En suma, la protección que se debe brindar a las personas con discapacidad debe ir encaminada a garantizar su derecho a la igualdad y no discriminación, como el acceso a la justicia, desde una perspectiva de inclusión social, auxiliando a remover cualquier barrera de su entorno o mediante la realización de ajustes razonables a éste o, en su caso, a los procedimientos jurisdiccionales donde se ventilen sus derechos; lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Para alcanzar este objetivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, mismo que representa una pauta para que las personas juzgadoras realicen su función con el parámetro de protección anotado.

Esta guía dispone elementos mínimos que se desarrollan a

continuación:

1. Identificar si una de las partes es una persona con discapacidad. Al resolver el amparo directo en revisión 4441/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social.

En el presente caso, atento al modelo de inclusión social no es susceptible de valoración para declarar una incapacidad el Certificado médico emitido por la **Doctora** [REDACTED] médico en Neurología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, sino únicamente se obtiene de su diagnóstico que [REDACTED] padece con fallas de memoria progresivas, llegando a la conclusión que padece de Alzheimer, ha continuado con deterioro progresiva a la fecha, incluso con cambios conductuales, por ende, que se identifique como una persona con discapacidad, en términos del artículo 2º, fracciones XI y XXVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. Analizar la existencia de interseccionalidad. Sobre el particular, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su página ochenta y dos, citando "intersegmentality 101" en Journal Of Public Policy & Marketing, señaló que la interseccionalidad hace alusión a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

De las constancias que integran los autos no se advierte de manera alguna que el entorno planteado en el escrito inicial o en actuaciones subsecuentes la persona con discapacidad se encuentre

bajo opresión o discriminación por pertenecer a un grupo social.

En ese sentido, dentro del presente caso no se advierte aun de manera indiciaria, la existencia de interseccionalidad.

3. Analizar el contexto de las partes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1043/2015 resolvió que el reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales, aspecto que implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es -y no puede no ser de otro modo- un sujeto de derecho. A partir de estas ideas se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario; razonamiento que se funda en el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el presente es innegable que [REDACTED] goza de capacidad jurídica, que a la fecha tiene **ochenta y seis años** de edad, que tiene nacionalidad mexicana, habita en el domicilio ubicado en: [REDACTED] **de esta ciudad**, que actualmente recibe una pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipio del Estado de Baja California; situación que se desprende de las manifestaciones realizadas por las promoventes y por las documentales exhibidas en autos.

Lo anterior quedó corroborado en el desahogo de la entrevista realizada a la persona con discapacidad, en la cual tras una serie de preguntas solo menciona, al preguntarle que cual es su nombre, respondiendo de manera correcta, sobre el numero de hijos de tuvo, manifestó que tuvo tres mujeres y un varón pero ya falleció, también proporciona el nombre de sus hijas [REDACTED], en relación a su lugar de nacimiento, respondió que fue el municipio de [REDACTED], no recordando la fecha, respecto a su domicilio y la

fecha de hoy, expreso no recordarlo; así mismo manifestó que desea nombrar como persona de apoyo a su hija [REDACTED], no habiendo mas preguntas, dado que se advierte discapacidad intelectual.

Con lo anterior, queda de manifiesto el contexto de vida diaria de [REDACTED].

4. Garantizar la asistencia jurídica y representación legal de las personas con discapacidad de acuerdo con su opinión y voluntad. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que dispone que las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Al respecto esta autoridad cumplió con dicho mandato en la diligencia de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, donde se le explicó a la persona con discapacidad de la existencia de Defensoría Pública del Estado, que es una dependencia pública que ofrece asesoría jurídica de forma gratuita y que puede hacer uso de sus servicios para el establecimiento de su sistema de apoyo y salvaguardias.

Además, por auto de **veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro** se ordenó girar oficio al titular de la dependencia de mérito, para comunicarle la sustanciación del presente procedimiento, en caso de que la persona con discapacidad desee hacer uso de sus servicios, aclarando que su representación debe otorgarse respetando las preferencias y voluntad de dicha persona, sin sustituirse en ella.

5. Dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad. De conformidad con el artículo 17 de la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Además, la correlación de los artículos 925, 925 BIS, 925 TER y 926 del Código de Procedimientos Civiles, disponen que tratándose de una controversia familiar en la que se pruebe la violencia denunciada, la o el juzgador además de poder decretar medidas de protección y reparación de daños y perjuicios a cargo de quien cometa los actos de violencia, debe procurar la paz y orden familiar, interviniendo inclusive de oficio para preservar y proteger a la familia.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que [REDACTED] [REDACTED] sea víctima de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, o alguna análoga que dañe su dignidad, integridad o libertad, en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Este punto resulta trascendental para satisfacer la obligación de colocar a las personas con discapacidad en un plano de igualdad para el ejercicio de sus derechos, como se reconoció en el artículo 12, apartados 3 y 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Conclusión que se rescata del amparo directo en revisión 44/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que con el régimen de interdicción se viola la obligación convencional de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se adapta a las circunstancias de cada persona, ni es proporcional, así como que no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

De igual manera que en el artículo 12 de la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

Asimismo, advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

En el caso que nos ocupa, [REDACTED], en la entrevista de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, posterior a explicarle sobre su derecho de designar a personas que la apoyen para tomar decisiones, y la satisfacción de sus necesidades, el cuidado de su persona en la vida cotidiana, asistencia médica, trámites bancarios, cuestiones económicas y judiciales, de educación, asistencia social, transporte o cualquier otro de su vida, el no realizó manifestación alguna susceptible de expresar una idea o deseo.

Ante la imposibilidad de ejercer su derecho, atendiendo a su padecimiento cognitivo y a la obligación de esta autoridad de tomar acciones afirmativas, las cuales consisten según lo previsto por el artículo 4°, párrafo tres, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural, se determina nombrar a su hija como sistema de apoyo para que la auxilie en lo descrito en el párrafo que antecede.

Lo anterior en razón de que [REDACTED], de conformidad con los artículos 143, 159 y 299 del Código Civil para el Estado, se encuentra obligada a brindar asistencia y apoyo a su madre [REDACTED], derivado del vínculo filial que quedó acreditado con el acta de nacimiento exhibida en autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Este sistema de apoyo implica que, sin sustituirse en la voluntad de [REDACTED]; [REDACTED] puede auxiliarle en diversas acciones, como promover juicios, celebrar actos jurídicos, firmar contratos de trabajo, de prestación de servicios, ser dado de alta en alguna institución de seguridad social y percibir salarios, pensiones o prestaciones de seguridad social, comprar una casa o un automóvil, ser beneficiaria de un crédito, abrir una cuenta bancaria, contraer matrimonio y formar una familia, votar en las elecciones o ser candidato a algún cargo público, vivir en otra ciudad en forma independiente, elegir la institución de salud en la que quiera tratarse sobre su estado de salud y el tipo de tratamiento, etcétera.

De igual manera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, apartado 4, de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, se establece como persona de apoyo de la persona con discapacidad a su hija [REDACTED], quien tiene el deber de asegurarse que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de [REDACTED], que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

En mérito de lo anterior, se hace saber a las personas involucradas que pueden solicitar en cualquier momento la revisión de

las medidas adoptadas para que, en caso de ser necesario, se agreguen o modifiquen; lo anterior a fin de dar cumplimiento con los dispuesto en el artículo 12 apartados 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.), con registro digital número 2025605, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998, que a continuación se transcribe:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje total: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad total de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que

se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.

7. Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad.

Sobre este tópico, cabe invocar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 312/2020, en el que señaló que conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el derecho a la reparación integral del daño o a una justa indemnización se ha interpretado por la propia Primera Sala, como un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.

Además, refiere el Alto Tribunal, se destacó que la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación, su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Así, concluyó, que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es

decir, el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación, por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia, los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, mismos que ese Alto Tribunal ha incorporado al momento de decidir casos que impliquen la interpretación o determinación de una reparación integral.

Por lo que, siguiendo la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de reparación de violaciones a derechos humanos de los Estados debe ser "integral", es decir, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación correlativa a un derecho humano de fuente internacional consiste en la plena restitución, en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

Sin embargo, en el presente caso, no se estima necesario establecer reparación integral a favor de [REDACTED], en razón de que de los antecedentes expuestos por sus hijas en el escrito inicial, como de la entrevista directa practicada por esta autoridad, no se observa que haya sido víctima de violación a sus derechos fundamentales en los términos delimitados por la Primera Sala.

8. Garantizar el derecho a recurrir el fallo. Finalmente, como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ya referido amparo directo en revisión 4441/2018, para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación de que se llevan a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar incluso ajustes de procedimiento.

El uso de la palabra "incluso" indica que no solamente no están

prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.

Por lo que, para garantizar el derecho de [REDACTED] a recurrir la presente sentencia, proceda el **Secretario Actuario** a señalarle, al momento de notificarle el contenido íntegro de la misma, que si no está de acuerdo con lo resuelto, puede inconformarse mediante el recurso de apelación, el cuál debe presentarse a este juzgado por escrito señalando el porqué no le pareció la sentencia, dentro de los ocho días siguientes a que se le entregue una copia de la resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 677, 678 y 883 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 5°, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1°, 2°, 322 fracciones II, IV, VI, 323, 328, 330, 351, 405, 407, 413, 414, 878, 883 y 884 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer del juicio en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencausa la vía intentada por [REDACTED] en los términos del tercer punto considerativo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la plena capacidad jurídica de [REDACTED].

CUARTO. Como consecuencia, **no ha lugar a declarar en su perjuicio estado de interdicción ni régimen de tutela.**

QUINTO. Gírese oficio a la Defensoría Pública del Estado para que en el caso de que [REDACTED] solicite sus servicios, le sean otorgados sin la práctica de ningún estudio, ni sustituyendo su voluntad o decisión.

SEXTO. No se estima procedente dictar especial medida de protección a favor de [REDACTED] por razón de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, o alguna análoga.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en la parte considerativa, se establece como sistema de apoyo de [REDACTED], a su hija [REDACTED], y como salvaguardia a sus hijas [REDACTED].

Este sistema de apoyo implica que, sin sustituirse en la voluntad de [REDACTED]; [REDACTED] puede auxiliarle en diversas acciones, como promover juicios, celebrar actos jurídicos, firmar contratos de trabajo, de prestación de servicios, ser dado de alta en alguna institución de seguridad social y percibir salarios, pensiones o prestaciones de seguridad social, comprar una casa o un automóvil, ser beneficiaria de un crédito, abrir una cuenta bancaria, contraer matrimonio y formar una familia, votar en las elecciones o ser candidato a algún cargo público, vivir en otra ciudad en forma independiente, elegir la institución de salud en la que quiera tratarse sobre su estado de salud y el tipo de tratamiento, etcétera.

OCTAVO. Se hace saber a las promoventes, que en cualquier momento pueden solicitar una revisión de las medidas adoptadas para que, en caso de ser necesario, se agreguen o modifiquen.

NOVENO. No se estima procedente dictar reparación integral de derechos humanos a favor de [REDACTED].

DÉCIMO. Al momento de la notificación, deberá el **Secretario Actuario** señalarle a [REDACTED] que si no está de acuerdo con lo resuelto, puede inconformarse mediante el recurso de apelación, el cuál debe presentarse a este juzgado por escrito, diciendo el porqué no le pareció la sentencia, dentro de los ocho días siguientes a que se le entregue una copia de la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez Sexto de lo Familiar, **LUIS ARMANDO GARCIA GOMEZ**, ante el Secretaria de Acuerdos, **LESLIE VIVIANA ANDRADE QUIÑONEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIO

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. Conste.